

JGE132/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/021/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/82/2012

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/021/2013**, promovido por el C. Demetrio Cabrera Hernández en contra la Resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario e identificado con la clave **DESPE/PD/82/2012**.

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Que el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió el Auto de Admisión, dando inicio de oficio al procedimiento disciplinario DESPE/PD/82/2012 en contra del C. Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo; con motivo de la presunta infracción consistente en haber emitido fuera de término el auto de desechamiento recaído a una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, conducta que de acreditarse transgrediría lo dispuesto por el artículo 444, fracciones II, XII y XXIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Determinación que fue notificada al entonces probable infractor el nueve de enero del año en curso, mediante oficio número DESPE/1988/2013.

2. Comparecencia del servidor de carrera. Que mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, el C. Demetrio Cabrera Hernández, dio contestación a las acusaciones formuladas en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

3. Auto de admisión de pruebas. Que con fecha treinta de enero de dos mil trece, la Autoridad Instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas a las que les dio el valor probatorio conducente en el momento procesal oportuno.

5. Cierre de instrucción. Que el treinta de enero de dos mil doce, al no existir ninguna diligencia o prueba por desahogar, y de conformidad con lo que establecen los artículos 270 y 271, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dictó *Auto de Cierre de Instrucción* y se remitió el expediente a la autoridad resolutora para los efectos procedentes y el ocho de febrero de dos mil trece, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, a través del oficio DESPE/0252/2012, remitió el expediente original (DESPE/PD/82/2012) al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el cual fue recibido el día once del mismo mes y año, poniendo el expediente en estado de Resolución.

6. Resolución. Que el cuatro de marzo de dos mil trece, seguido el trámite establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo emitió la Resolución que consideró conforme a derecho en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada en contra del C. Demetrio Cabrera Hernández, sancionándolo con suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo. Lo cual le fue notificado al miembro del Servicio el veinticuatro de mayo de dos mil trece.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida Resolución, el diez de junio del dos mil trece el C. Demetrio Cabrera Hernández promovió Recurso de Inconformidad ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano que dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara proyecto de auto de admisión, desechamiento; o bien de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante el oficio Núm. DJ/0981/2013 de fecha cuatro de julio de dos mil trece, recibido el nueve siguiente.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Con fecha treinta de agosto de dos mil trece, se emitió el Auto de Admisión del Recurso de Inconformidad, al considerar que cumple con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y, en razón de que no hay pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de Resolución, por lo que se elaboró el Proyecto correspondiente que se somete a la consideración del *Pleno* de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 203, 204 y 205, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se impugna una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/82/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

Del escrito de interposición del escrito de inconformidad y expresión de agravios, se desprende que el C. Cabrera Hernández, señala lo siguiente:

PRIMERO.- La Resolución que se impugna deber ser revocada dado que se basa en hechos y circunstancias que no son apegadas a la realidad de los hechos, por las razones que se han expuesto, y se deberá revocar la Resolución de fecha 4 de marzo de 2013, así como la sanción impuesta en la misma, pues el material probatorio que se contiene en el expediente fue deficientemente valorado.

Respecto al recurso de revisión interpuesto por el recurrente (PRD) no presenta, manifiesta, exhibe o declara agravio, respecto al Punto Quinto del Acuerdo de Desechamiento del aplazamiento de la queja, es decir, no se inconformó; en cuanto a la Resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, R25/QROO/CL/31-08-12, de fecha 31 de agosto del 2012, confirma el Acuerdo de desechamiento, no manifiesta nada respecto a la temporalidad en la sustanciación de la queja, y en ningún momento el Consejero Presidente o en su caso el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, instruye o manifiesta alguna inconformidad (competencia, requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad del recurso de revisión: forma, oportunidad, legitimación y personería, estudio de las causales de improcedencia, precisión de la Litis, estudio de fondo... efecto de Resolución), respecto a la temporalidad de la sustanciación de la multicitada queja, que es objeto del presente procedimiento.

Tan es así, que el propio consejo local emitió la: "Resolución del consejo local del instituto federal electoral en quintana roo, derivada del recurso de revisión interpuesto por el representante propietario del partido de la revolución democrática ante el consejo distrital 03 en el estado de Quintana Roo, en contra del Acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo Distrital y Consejero Presidente del consejo distrital 03 en la entidad, derivado de la queja interpuesta por el propio partido de la revolución democrática a través del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente CD03/QROO/PES/011/2012." En el que resuelve:

"PRIMERO. Se declara infundado el recurso de revisión identificado con el número RSCL/QROO/057/2012, en términos de lo argumentado y fundado en el Considerando 5 de la presente Resolución.

"SEGUNDO. Con base en los argumentos y fundamentos de derecho esgrimidos en el cuerpo de la presente Resolución, se confirma el Acuerdo del Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, dictado

en fecha veinte de agosto de 2012, mediante el cual se desechó la queja interpuesta por el representante propietario del partido de la revolución democrática ante dicho consejo distrital, emitido dentro del expediente número CD03/QROO/PES/011/2012.
"TERCERO...

Además en ninguna parte de los considerandos de dicha Resolución hace alusión alguna sobre o que fue expresado en su escrito de denuncia contra el suscrito, por presuntas violaciones incumplimiento de disposiciones legales, todo lo contrario, confirma el Acuerdo de los órganos unipersonales en el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo. Por lo tanto ha caído totalmente en una contradicción, ya que después de tener pleno conocimiento y además resolver confirmando el Acuerdo, con todo dolo levanta la denuncia contra el suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Resolución debe revocarse por contravenir dicha disposición que a la letra dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho."

Por otra parte, como lo establece claramente la destacada jurista Griselda Amuchategui Requena, en relación a la tipicidad y su aspecto negativo, debemos hacer valer que el tipo es la descripción legal de un delito, o, dicho de otra manera, la abstracción legal plasmada en una norma penal de una conducta delictiva. Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar.

La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente la descripción de los tipos, y éstos cobran "vida real" cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos, agotando todos los elementos previstos en la norma.

De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquél cometió un delito, porque no lo es y, sobre todo, no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas atípicas, asociales o antisociales, pero no de delitos.

Por tanto los comportamientos que, por no estar contemplados en la ley penal, carecen de punibilidad.

En relación a la tipicidad que es la adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo penal, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, conocidos como elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal; por ejemplo, el artículo 395, fracc. 1, del CPF señala, entre otros elementos del tipo de despojo, que el medio por el cual deberá llevarse a cabo dicho delito sea cualquiera de los siguientes: violencia, amenaza, furtividad o engaño. Si el agente emplease un medio distinto, aun cuando se presenten los demás elementos del tipo, no habrá tipicidad, por faltar uno solo de ellos.

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. Por tanto para el caso que nos ocupa dichos principios que deben aplicarse son:

Nullum crimen sine lege: No hay delito sin ley.

Nullum crimen sine tipo: No hay delito sin tipo.

Nulla poena sine tipo: No hay pena sin tipo.

Nulla poena sine crimine: No hay pena sin delito.

Nulla poena sine lege: No hay pena sin ley.

Ad impossibilia nemo tenetur: Nadie está obligado a lo imposible

Permittitur quod non prohibetur: se presume que está permitido lo que no está prohibido

Por tanto Carta Magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad y sus derechos, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que pudiere imputársele.

Ahora bien, en todo caso se trata de afirmaciones realizadas por el referido Vocal, no probadas con elementos de convicción alguno, solo es el dicho del denunciante, al que se le da valor probatorio pleno, en contravención a lo previsto por el artículo 15 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral que establece que el que afirma está obligado a probar y en el presente caso se trata de un conjunto de afirmaciones que no quedaron demostradas.

Por tal motivo la afirmación vertida por el denunciante debió de ser valorada a la luz de los diferentes elementos de prueba que conforman el expediente, destacando que no muestra su dicho, tal y como está obligado a hacerlo en derecho y por el contrario con los elementos de prueba que aporté, acredito que no existe ninguna irregularidad.

SEGUNDO.- La Resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/82/2012, causa agravios directos contra el derecho del trabajador al debido proceso, ya que la sanción impuesta por dicha Resolución al que suscribe, es desproporcionada a las reglas procesales de individualización de la pena.

En efecto a través de la mencionada Resolución, se violan los derechos de proporcionalidad de la sanción, ya que se hace una utilización desmedida de la sanción de suspensión que conlleva una privación en las remuneraciones económicas del trabajador y una conculcación de los derechos laborales inherentes al empleo, como el ascenso en el rango de manera horizontal, la posibilidad de ascenso de manera vertical a través de los concursos públicos.

La autoridad administrativa impugnada, valora indebidamente los elementos establecidos en el artículo 274 del Estatuto, al momento de individualizar la pena que hoy causa perjuicio al recurrente, como a continuación se expone:

I. La gravedad de la falta en que se incurra.

La supuesta falta administrativa en que se incurrió no generó un daño irreparable al promovente, como es el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, y mucho menos a los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital, quienes interpusieron la queja por presuntas infracciones, ya que se trataba de un recurso frívolo, con el fin de distraer la atención del consejo de sus actividades principales en víspera de la etapa de la Jornada Electoral y etapa de cómputos y declaraciones de validez de las elecciones. Por lo tanto se trata de una falta levísima ya que no generó daño irreparable a los promoventes.

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del Infractor.-

En cuanto a los antecedentes del infractor, la propia autoridad recurrida acepta en su valoración que el suscrito ha mostrado una eficiente labor durante su desarrollo como funcionario de carrera, por lo tanto el funcionario sancionado no cuenta con antecedentes que pudieran agravar la sanción recaída sobre la conducta indebida, por lo cual se le debe tomar en cuenta como un primo infractor. De igual forma la autoridad recurrida hace una incorrecta valoración de las condiciones económicas del suscrito, ya que desde el año mil novecientos noventa y ocho el suscrito padece **de las enfermedades de diabetes y cardiaca, por lo que tengo que erogar**

mensualmente cerca de los cinco mil pesos por concepto de medicamentos, tratamientos y consultas.

III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida.-

Como se describe a continuación, el órgano electoral, en ningún momento estuvo en inactividad, tan es así que se tuvieron largas jornadas laborales, intensificándose en los meses de junio, julio y agosto: Los días 28, 29 y 30 de junio se llevó a cabo la prueba nacional del sistema de cómputos distritales, en un horario de 10 a 18 cada uno de estos días se realizó la prueba nacional del cómputo de cada una de las elecciones a celebrarse el 1 de julio. La prueba y ejercicio consistieron en el acceso y captura de un determinado número de casillas con resultados hipotéticos, así mismo generar los reportes de cada una de estas capturas. También se realizó la captura e integración y de un determinado número de casillas en grupos de recuento, para verificar el funcionamiento del sistema de cómputos en escenarios de cómputos parciales. Se verificó la generación de las actas correspondiente y la integración final de los resultados de cada uno de los cómputos de las tres elecciones. En esta actividad participó el Vocal Secretario así como el capturista asignado a las vocalías secretarial y de organización electoral, apoyando el personal administrativo y el auxiliar jurídico adscrito a la vocalía secretarial.

1 JULIO: en esta fecha se desarrolló la etapa de la Jornada Electoral a partir de las 8 am, sin embargo los miembros del servicio profesional electoral adscritos a esta 03 Junta distrital comenzaron a laborar a partir de las 5 am en la implementación de la logística y preparación de la sesión permanente, así como en la atención de incidentes durante la Jornada Electoral. Las actividades concluyeron a las 19:47 horas del día 2 de julio, es importante mencionar que inmediatamente después de concluir la sesión permanente se comenzó con la preparación de la reunión de trabajo del día 3 de julio así como la sesión extraordinaria de Consejo Distrital a celebrarse inmediatamente después de concluir la reunión de trabajo para el análisis de los posibles escenarios a presentarse durante la sesión de cómputos distritales.

3 JULIO: se llevó a cabo la reunión de trabajo con los integrantes del consejo distrital para analizar los posibles escenarios a presentarse durante la sesión especial de cómputos distritales. Dicha reunión de trabajo inicio a las 10 hrs y concluyo a las 22 hrs del día 3 de julio. En dicha reunión estuvieron involucrados todos los miembros del servicio profesional, personal administrativo permanente y temporal adscrito a la junta distrital.

Desde las 5 am del 4 de julio los MSPE, personal administrativo y temporal de la 03 junta distrital comenzó con los preparativos de la sesión de cómputos distritales, la cual inicio a las 8 de la mañana y continuó de manera ininterrumpida hasta el día 7 de julio de 2013, en que se dio por concluido los cómputos de las tres elecciones

federales celebradas el 1 de julio. Es importante mencionar que el Vocal Secretario de la Junta viajó a la ciudad de Xalapa, Veracruz, para la entrega del expediente de la elección de diputados por representación proporcional, toda vez que en esta ciudad se encuentra la cabecera de la tercera circunscripción. El Presidente del Consejo así como los demás MSPE con el apoyo del auxiliar jurídico, y personal administrativo integraron los expedientes de la elección de senadores de representación proporcional los cuales se entregaron a la Junta Local en la ciudad de Chetumal dentro del plazo legal establecido por el COFIPE. Una vez concluido la integración de los expedientes de senadores y diputados por representación proporcional se inició con la integración del expediente de la elección de presidente de la república así como los expedientes que se remitieron a la secretaria ejecutiva del instituto federal electoral y al congreso de la unión.

El día 13 de julio se remitió al tribunal electoral del poder judicial de la federación el expediente de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos, esta actividad fue realizada por el Vocal Secretario, razón por la cual viajó a la ciudad de México los días 12 al 14 de julio.

16 JULIO: Se realizó la sesión extraordinaria del Consejo Distrital donde se emitió la Resolución de las quejas presentadas por diversa infracciones a la normatividad electoral, dichas quejas fueron presentadas días antes de la Jornada Electoral. Estas quejas fueron sustanciadas después de la sesión de cómputos distritales toda vez que se tenía como prioridad realizar el escrutinio y cómputo de las elecciones de presidente de los estados unidos mexicanos, senadores y diputados federales por ambos principios. Los expedientes resueltos en esta sesión fueron los identificados como CD03/QROO/PE/008/2012 y acumulados CD03/QROO/PE/009/2012 y CD03/QROO/PE/010/2012. Dichas Resoluciones fueron impugnadas ante el consejo local por los actores denunciados. El consejo local mediante Resolución R22/QROO/CL/20-08-2012 determinó esencialmente: Dejar insubsistentes las sanciones impuestas a los entonces candidatos a presidente de la república, senador y diputada en el 03 distrito electoral, toda vez que no existían elementos para considerar que estos tenían conocimiento de la propaganda denunciada; y confirmar la imposición de las sanciones a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al estimar que si bien el consejo distrital no había tenido por acreditada la existencia de la propaganda al realizar las diligencias de inspección, esta había sido reconocida por los representantes de los partidos.

Los días 23, 24 y 25 de julio el presidente del consejo y el Vocal Secretario se trasladaron a la ciudad de México para hacer la entrega de los expedientes de las tres elecciones celebradas el 1 de julio de 2013. La entrega se realizó a la Secretaria General de la Cámara de Diputados, y la Secretaria Ejecutiva y la Dirección de Estadística y Documentación del IFE.

8 AGOSTO: Se interpuso un juicio de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al cual se le asignó el expediente SUP-JIN-20/2012. Derivado de la sustanciación del medio de impugnación la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordeno mediante la Resolución radicada en el expediente SUP-JIN-20/2012, emitido el 3 de agosto del 2012 llevar a cabo la diligencia de recuento en solo en 17 paquetes electorales del total de 413 casillas electorales instaladas el día de la Jornada Electoral. Después de realizar dicha diligencia y una vez que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó con la sustanciación del medio de impugnación emitió la Resolución respectiva modificando los resultados del cómputo distrital sin afectar el sentido inicial de la votación computada durante la sesión especial de cómputos distritales. Dicha actividad se llevó a cabo de la siguiente manera: el Magistrado y su Secretario dirigieron la diligencia siendo auxiliados por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital, quienes llevaron a cabo la labor de escrutinio y cómputo auxiliados por los integrantes del Servicio Profesional Electoral adscritos a esta Junta, así como personal administrativo y técnico de la misma.

Con fecha 27 de junio de 2013 el Consejo Local del estado de Quintana Roo, emitió las Resoluciones R19/QROO/CL/27-06-12, CD03/QROO/PE/006/2012 Y R20/QROO/CL/27-06-12, CD03/QROO/PE/007/2012, donde revoca la Resolución del Consejo distrital y ordena se sustancien nuevamente los PES identificados con los números de expediente CD03/QROO/PE/006/2012 y CD03/QROO/PE/007/2012. Derivado de este mandato del Consejo local se repusieron ambos procedimientos emitiendo la Resolución definitiva el día 10 de agosto de 2012 donde se sanciona a los denunciados. Resultado de la sanción, los actores afectados interponen el recurso de revisión correspondiente ante el Consejo Local inconformándose con el sentido de la Resolución. Estos recursos de revisión fueron resueltos en fecha 31 de agosto de 2012 de acuerdo con lo siguiente: en el expediente CD03/QROO/PE/006/2012 se revoca la sanción a los candidatos y se confirma la sanción a los partidos políticos y en el expediente CD03/QROO/PE/007/2012 se revoca la sanción a candidatos y partidos políticos.

Es importante tomar en cuenta que durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 se interpusieron ante la junta y consejo distrital, un total de 42 recursos de revisión, desde escritos de objeción en la contratación de aspirantes a supervisores y capacitadores hasta supuestas violaciones a los preceptos legales. Entre ellas 24 quejas o denuncias, de las cuales 10 procedimientos especiales sancionadores fueron remitidas a oficinas centrales para su trámite y desahogo por corresponder al área de su competencia, y 12 fueron resultas por el 03 Consejo Distrital. Es importante mencionar que este órgano electoral ocupa el primer lugar en celebración

de sesiones extraordinarias para desahogo de PES en la tercera circunscripción y segundo lugar a nivel nacional.

Como se observa en ningún momento se tuvo inactividad,

Así mismo informo, que en el Recurso Revisión del recurrente no menciona nada, respecto al Punto Quinto del Acuerdo de desechamiento del aplazamiento de la queja, es decir, no lo señala como agravio; ahora bien en cuanto a la Resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, R25/QROO/CL/31-08-12, de fecha 31 de agosto del 2012, confirma el Acuerdo de desechamiento, y no manifiesta inconformidad alguna, respecto a la temporalidad en la sustanciación de la queja.

El Consejo Local y/o Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, tiene conocimiento que el 03 Consejo Distrital y/o la Junta Ejecutiva Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, es uno de los tres órganos con mayor carga de trabajo, como se refleja en la base de datos en el sistema de Quejas y Denuncias, y además diligencias para entrega de notificaciones y oficios en apoyo de oficinas centrales como son Secretaría General, Dirección Jurídica, Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la propia Junta y Consejo Local en el Estado, las actividades del Centro de Verificación y Monitoreo, como es notificación de pautas a Radio y Televisión, y demás actividades propias durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a nivel de ejemplo: En cuanto a las actividades realizadas en apoyo a oficinas centrales y al TEPJF, se recibieron 106 oficios de solicitud para llevar a cabo 139 diligencias en relación a las notificaciones de pautado, órdenes de transmisión, medidas cautelares y requerimientos a emisoras en el Distrito, 781 oficios fueron entregados, siendo los meses de mayo hasta agosto en los que se realizaron más diligencias de este tipo, aunado a la recepción y tramitación de un número importante de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Debe considerarse que el recurso humano con el que contó este órgano distrital, en tanto junta como consejo distrital, es de tan solo dos personas, el Vocal Secretario y el auxiliar jurídico, y se debe ponderar que para efecto de notificaciones, en ocasiones se debe regresar de dos a tres veces para un solo asunto.

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones.-

El suscrito no ha cometido ninguna violación a la norma, por lo que en su caso se le debería de dar trato de primo infractor.

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones.-

El suscrito no ha cometido ninguna violación a la norma, por lo que en su caso se le debería de dar trato de primo infractor.

VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

El suscrito no recibió beneficio económico alguno y menos aún causo daño patrimonial al Instituto, por lo tanto la sanción impugnada si infiere un daño patrimonial al recurrente, lo cual demuestra que no es una sanción proporcional a la falta cometida. En su caso, al no haberse acreditado un enriquecimiento ilícito o un daño patrimonial al Instituto, lo procedente es una amonestación.

Por lo tanto como ya ha quedado establecido, la sanción recurrida viola los principios de la correcta individualización de sanciones ya que al tratarse de una prima facie, una primera conducta, también debiera establecerse una primera sanción como es la amonestación.

De acuerdo con Eduardo García Máynez, el fin que se persigue con la imposición de sanciones es:

- a) Mantener la observancia de las normas.
- b) Obtener del infractor una contraprestación económicamente a la obligación incumplida
- c) Cuando el daño sea irreparable, la sanción consistirá en un castigo que restrinja la esfera de derechos del infractor.

En el caso que ocupa esta impugnación, la falta por la cual se sanciona al suscrito no tiene un equivalente en contraprestación económica, ya que no fue ni determinante para el resultado de la elección, ni representó un enriquecimiento ilícito o daño patrimonial.

De igual forma la conducta por la cual se inició el procedimiento disciplinario no causó daño alguno, menos aún un daño irreparable que amerite la restricción de la esfera de derechos del suscrito, como lo son los derechos que se pierden con la suspensión como la posibilidad de concursar, de solicitar readscripciones, de ganar premios, y demás relativos, así como los contenidos en el título sexto del desarrollo de carrera e incentivos, capítulo cuarto del Estatuto del servicio profesional electoral.

TERCERO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de inconformidad.

Respecto al agravio **PRIMERO**, en el que medularmente indica que *la Resolución debe ser revocada dado que se basa en hechos y circunstancias que no son apegadas a la realidad de los hechos, por las razones que se han expuesto, y se deberá revocar la Resolución de fecha 4 de marzo de 2013, así como la sanción impuesta en la misma, pues el material probatorio que se contiene en el expediente fue deficientemente valorado*, tales aseveraciones son inoperantes e infundadas.

Lo anterior, en virtud de que, en primer término, además de que el recurrente no señala específicamente cuáles son *“los hechos y circunstancias no apegadas a la realidad de los hechos por las razones que se han expuesto”* y que a su consideración son suficientes para revocar la Resolución ahora impugnada, en segundo lugar, tampoco precisa cómo debieron haberse valorado las pruebas y en qué sentido le beneficiaban éstas, por lo que, a consideración de esta autoridad las alegaciones vertidas en el presente recurso no combaten lo determinado por la autoridad resolutora dentro del procedimiento disciplinario, tampoco atina en precisar su motivo de petición, por lo que es evidente que el C. Cabrera Hernández dejó de combatir las razones que sustentaron el fallo que dice impugna, por lo que éstas deben seguir rigiendo su sentido, siendo aplicables al caso, los criterios que a continuación se insertan:

Época: Novena Época

Registro: 164181

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXV/2010

Pág. 447

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 447
AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la Resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus

fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la Resolución cuestionada.

SEGUNDA SALA

Apelación 8/2009. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Clave de Publicación. VI.2o. J/321

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, Página: 86

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época.

Tipo de documento: Jurisprudencia

En otro sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad que el recurrente, recoge literalmente sus manifestaciones vertidas en el escrito de contestación al inicio del procedimiento disciplinario, las cuales ya fueron atendidas por la resolutoria de aquél, en consecuencia, las mismas son inoperantes para efectos de desvirtuar la conducta que se le tuvo por acreditada, una prueba de ello es lo siguiente:

Escrito de contestación al inicio del procedimiento	Recurso de Inconformidad
<p>“... el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, no presenta, manifiesta, exhibe o declara agravio, respecto al Punto Quinto del Acuerdo de Desechamiento del aplazamiento de la queja, es decir, no se inconformó; en cuanto a la Resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, R25/QROO/CL/31-08-12, de fecha 31 de agosto del 2012, confirma el Acuerdo de desechamiento, no manifiesta nada respecto a la temporalidad en la</p>	<p>“...Respecto al recurso de revisión interpuesto por el recurrente (PRD) <u>no presenta, manifiesta, exhibe o declara agravio</u>, respecto al Punto Quinto del Acuerdo de Desechamiento del aplazamiento de la queja, es decir, <u>no se inconformó</u>; en cuanto a <u>la Resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, R25/QROO/CL/31-08-12, de fecha 31</u></p>

Escrito de contestación al inicio del procedimiento	Recurso de Inconformidad
<p>sustanciación de la queja, y en ningún momento el Consejero Presidente o en su caso el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, instruye o manifiesta alguna inconformidad respecto a la temporalidad de la sustanciación de la multicitada queja, que es objeto del presente procedimiento administrativo”</p>	<p><u>de agosto del 2012, confirma el Acuerdo de desechamiento, no manifiesta nada respecto a la temporalidad en la sustanciación de la queja, y en ningún momento el Consejero Presidente o en su caso el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, instruye o manifiesta alguna inconformidad (competencia, requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad del recurso de revisión: forma, oportunidad, legitimación y personería, estudio de las causales de improcedencia, precisión de la Litis, estudio de fondo... efecto de Resolución), respecto a la temporalidad de la sustanciación de la multicitada queja, que es objeto del presente procedimiento....”.</u></p>

A mayor abundamiento, es de hacerse notar que el recurrente también refiere cuestiones ajenas a litis pues en esencia alega que *el haber emitido el auto de desechamiento recaído a la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo no causó perjuicio al recurrente (Partido de la Revolución Democrática) al no haberse inconformado con la Resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo R25/QROO/CL/31-08-12 misma que confirmó el auto de desechamiento, sin hacer alusión a violaciones e incumplimiento de disposiciones legales, en consecuencia resulta inaplicable el artículo 14 constitucional puesto que no se le está dando efecto retroactivo a ninguna ley en su perjuicio ya que el inicio del procedimiento disciplinario de mérito no fue por haber causado perjuicio al recurrente que presentó la queja ante el 03 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo sino por haber emitido de manera tardía el respectivo auto de desechamiento*, y tomando en cuenta que de las constancias del procedimiento disciplinario se advierte que el escrito de queja fue presentado ante el Consejo Distrital 03 en el estado de Quintana Roo (fojas 000031 a 000060), por virtud del cual se denuncia una violación a lo establecido en el artículo 237, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral”, por lo que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); y 371 del citado Código, al denunciarse un acto que presuntamente contravenía las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el citado ordenamiento, fue presentado el día veintinueve de junio de dos mil doce, mismo que se trató de un Procedimiento Especial Sancionador, el cual quedó registrado bajo el número de expediente CD03/QROO/PES/011/2012, por lo que si tomamos en cuenta que el Acuerdo mediante el cual el C. Cabrera Hernández, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, desechó de plano la denuncia de mérito es de fecha veinte de agosto de dos mil doce, queda en evidencia que éste incurrió en la responsabilidad atribuida, debido a que de conformidad con el artículo 70 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, contaba con veinticuatro horas para – desechar de plano- la denuncia de marras.

En relación a la tipicidad y al encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal así como los diversos principios que refiere, aplicables en materia penal, si bien es cierto que el haber emitido fuera de término el auto de desechamiento recaído a una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, no es una conducta que como tal se encuentre en la normatividad de Instituto, cierto es también que con ella se transgredieron las fracciones II, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; de igual forma, es de hacer notar que dichos principios son **inaplicables al procedimiento disciplinario** por no ser éste de naturaleza **penal** sino **laboral**, pues tampoco se encuentra prevista su aplicación de manera supletoria en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, máxime, que el C. Cabrera Hernández no señala las razones por las cuáles considera que su conducta no se adecua a las infracciones a él atribuidas, pues cabe mencionar que el recurrente no cuestiona la responsabilidad que tenía en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, lo que hace evidente para esta resolutoria que su conducta se situó en la infracción a él atribuida puesto que el hoy recurrente transgredió con ello el contenido del artículo 444, fracciones II, XII y XXIII del Estatuto, deviniendo también **infundadas** las manifestaciones vertidas por el recurrente en el sentido de que *“... en todo caso se trata de afirmaciones realizadas por el referido Vocal, no probadas con elementos de convicción alguno, solo es el dicho del denunciante, al que se le da valor probatorio pleno, en contravención a lo previsto por el artículo 15 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral que establece que el que afirma está obligado a probar y en el presente caso se trata de un conjunto de afirmaciones que no quedaron demostradas...”* (sic) puesto que del auto de admisión del procedimiento disciplinario

que nos ocupa (foja 000020) se desprende que dicho procedimiento se inició de oficio y no a instancia de parte como lo refiere el recurrente, no obstante a ello para esta revisora quedó demostrado que sí existieron elementos que apoyaron la determinación de la resolutora de tener por acreditada la conducta a él atribuida de las pruebas documentales que obran en el expediente que se revisa, no pasando desapercibido que las pruebas de cargo también fueron ofrecidas por el C. Cabrera Hernández como de descargo, por ende, comunes a las partes, por tratarse de documentales públicas y no obrar alguna en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ellas referidos, merecieron pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento disciplinario. Prueba de ello, es lo que determino la resolutora a fojas 15 y 16 de la Resolución en estudio, cuando menciona que:

“... esta autoridad resolutora estima que **las pruebas documentales de cargo, mismas que fueron ofrecidas por el C. Cabrera Hernández como de descargo**, por ende, comunes a las partes, por tratarse de documentales públicas... con las cuales quedó acreditada la irregularidad consistente en que, en su calidad de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Quintana Roo, emitió fuera del término el Acuerdo de desechamiento...”.

Por lo que hace al **SEGUNDO** agravio, el recurrente menciona medularmente lo siguiente:

- a) *Causa agravios directos contra el derecho del trabajador al debido proceso, ya que la sanción impuesta en la Resolución que se combate es desproporcionada a las reglas procesales de individualización de la pena; valora indebidamente los elementos establecidos en el artículo 274 del Estatuto.*
- b) *Se violan los derechos de proporcionalidad de la sanción, ya que se hace una utilización desmedida de la sanción de suspensión que conlleva una privación en las remuneraciones económicas del trabajador y una conculcación de los derechos laborales inherentes al empleo, como el ascenso en el rango a través de los concursos públicos.*

Respecto de las aseveraciones vertidas en el inciso **a)**, las mismas devienen inoperantes, en virtud de que, el actor refiere como agravio el “debido proceso” ya que la sanción impuesta en la Resolución que se combate es desproporcionada a las reglas procesales de individualización de la pena, para ello se señala que el debido proceso versa sobre las *garantías que deben observarse en todo procedimiento jurisdiccional en cuyo conjunto se integra la "garantía de audiencia"*;

las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, por lo que, tras una revisión del expediente que se estudia, se desprende que sí se respetaron dichas garantías, puesto que el C. Demetrio Cabrera Hernández tuvo conocimiento certero de la infracción a él atribuida y de los elementos de prueba que la sustentaban, pues se le notificó el auto de admisión, momento en el que se le proporcionaron todos los elementos para que produjera su defensa, por lo que de ninguna manera se le dejó en estado de indefensión al hoy recurrente, o se vulneró en su perjuicio la garantía del debido proceso, tan es así que en tiempo y forma dio contestación a la infracción atribuida mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil trece (fojas 000115 a 000121). Por tal situación, deviene inoperante su señalamiento, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. **En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una Resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y

asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Ahora bien, en cuanto a que la sanción impuesta en la Resolución que se combate es desproporcionada a las reglas procesales de individualización de la pena, además de inoperante es infundada su aseveración, en virtud de que una vez que la autoridad tuvo por acreditada la conducta, en base a los elementos probatorios que obran en el expediente como de cargo, primordialmente escrito de denuncia y Auto de Desechamiento emitido fuera del plazo previamente establecido, así como de los reconocimientos del propio recurrente, e inclusive de sus manifestaciones con las cuales pretendió justificar la emisión tardía del referido auto, posterior a ello, la autoridad se avocó a analizar el contenido del artículo 274 del Estatuto, que contiene los elementos que deben ser considerados para efectos de determinar la sanción a imponer, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual recoge el principio de proporcionalidad de las sanciones, el cual radica en que un a pena sea proporcional no sólo debe traer una finalidad constitucional legítima, sino superar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, lo que en la especie su cumplió a cabalidad, puesto que fueron considerados todos los elementos enumerados en el precepto 274 estatutario referido y que a mayor abundamiento a continuación se realiza un cuadro ilustrativo al respecto:

I. LA GRAVEDAD DE LA FALTA EN QUE SE INCURRA	Se determina que en cuanto a la gravedad de la falta en que se incurra, en una clasificación de infracciones que las considera como levísimas, leves y graves, la conducta que ha quedado acreditada se sitúa en un punto leve; esto, debido a que ésta no se trata de una simple violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al <i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral</i> o al propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, pues con la misma se afectaron los principios de certeza y legalidad que rigen a este organismo electoral como lo sostiene la autoridad instructora, independientemente de que no se haya originado una variación en los resultados del Proceso Electoral Federal, ni que el partido político quejoso haya acudido a la autoridad jurisdiccional correspondiente.
-----------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>II. EL NIVEL JERÁRQUICO, GRADO DE RESPONSABILIDAD, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR</p>	<p>Se señala que el C. Cabrera Hernández, posee un grado jerárquico medio alto, que se ubica en el nivel 5 dentro de los grupos determinados en el Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012, aprobado el dieciséis de febrero de dos mil doce, consideración también válida respecto al Manual aprobado para dos mil trece; en cuanto a su grado de responsabilidad, de conformidad con el artículo 371, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene entre otras, la responsabilidad de ejercer, en lo conducente, las facultades del Secretario del Consejo General de este Instituto, conforme al Procedimiento Especial Sancionador y dentro de los plazos señalados, respecto a las denuncias que tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, por lo que se estima tiene un grado alto de responsabilidad dentro del Distrito de su adscripción.</p> <p>Respecto a los antecedentes del infractor, del expediente personal que como miembro del Servicio Profesional Electoral tiene integrado la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, se aprecia que cuenta con estudios completos de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública; que ingresó al citado Servicio desde el seis de febrero de mil novecientos noventa y uno y ha ocupado los puestos de operativo en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 22 en el estado de México, Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 13 en el estado de Michoacán y actualmente como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Quintana Roo. Cuenta con el Rango I, Directivo Electoral 1, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva, así como con titularidad dentro del Servicio Profesional Electoral; en cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de 8.792, de lo que se desprende que ha mostrado una eficiente labor durante su desarrollo como funcionario de carrera, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009, es decir, demuestra suficiente conocimiento y experiencia debido a su participación en seis procesos electorales federales; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 7.380 a 9.377, por ende, es evidente que ha ido superando la eficacia y eficiencia de sus actividades; mantiene un promedio de 8.41 en sus resultados del Programa de Formación y Desarrollo Profesional, es decir, conoce la normatividad interna del Instituto Federal Electoral; luego entonces, pudo haber realizado sus funciones con estricto apego a los principios rectores de este organismo electoral, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados. Las condiciones económicas del infractor no guardan relación con la conducta acreditada, pero a juicio de esta autoridad, las resultantes de su nivel de ingresos como servidor de este organismo le permitirían soportar una eventual afectación económica derivada de la sanción que se le pudiera imponer.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. LA INTENCIONALIDAD CON QUE SE REALICE LA CONDUCTA INDEBIDA	Se determina que la conducta desplegada por el C. Demetrio Cabrera Hernández fue intencionada, más aún, cuando pretende justificar su actuar en la carga de trabajo derivada de las actividades de la Junta Distrital Ejecutiva que preside actualmente.
IV. LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES O EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES y V. LA REITERACIÓN EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES O EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Respecto a la reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, si bien fue sancionado a sesenta días de suspensión y amonestación pública dentro del procedimiento C1/23/082/2007, al haber solicitado en el mes de noviembre de dos mil seis a nueve proveedores o prestadores de servicios que proporcionaran donativos u obsequios con el propósito de otorgarlos a los servidores adscritos a una Junta Distrital Ejecutiva, dicha circunstancia, en virtud de los años transcurridos y que la conducta no es similar a la que ahora se sanciona, ni aquella sanción fue laboral sino administrativa, no se considera para incrementar la sanción a imponer.
VI. LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL DAÑO Y MENOSCABO CAUSADO AL INSTITUTO	No se tienen datos de que por la conducta desplegada haya obtenido beneficios económicos o haya causado un daño o menoscabo al Instituto.

De igual forma esta resolutoria advierte que en la Resolución impugnada el Secretario Ejecutivo expuso lo siguiente:

“...Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta el contenido del artículo 444, fracciones II, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, infracción que a juicio de esta resolutoria amerita una sanción proporcional a la falta cometida y suficiente para la finalidad que persigue, que es evitar que el hoy infractor vuelva a cometer conductas iguales o similares, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de suspensión se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente e irrisoria para la conducta infractora que se tuvo por acreditada; descartándose asimismo la destitución del cargo porque sería desproporcionada o excesiva con relación a la falta cometida; o la multa, principalmente concebida con relación a conductas que

además producen un daño o menoscabo al Instituto; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria, puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea o apta en el infractor para conseguir el fin perseguido, procurando una mínima intervención en su esfera jurídica, por lo que se impone una suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo, sanción que de acuerdo al recto criterio de esta resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del infractor.

Por lo tanto, se le hace saber al C. Demetrio Cabrera Hernández que debe evitar reiterar la conducta indebida en que incurrió y se le apercibe que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción más severa...”

Por los argumentos contenidos en el cuadro y en la transcripción, se estima que la autoridad sí realizó una individualización de la sanción laboral a imponer, e inclusive determina que *la conducta que ha quedado acreditada se sitúa en un punto leve, esto, debido a que ésta no se trata de una simple violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral o al propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, pues con la misma se afectaron los principios de certeza y legalidad que rigen a este organismo electoral*, lo que se refiere al estudio a profundidad de la sanción impuesta, la cual se encuentra apegada a derecho y en la que se respetó el principio de proporcionalidad, resultando en consecuencia, inoperantes las aseveraciones del recurrente, relativas a que “el suscrito no ha cometido ninguna violación a la norma, se le debería de dar trato de primo infractor”; “ al no haberse acreditado un enriquecimiento ilícito o daño patrimonial al Instituto, lo procedente es una amonestación”; “la sanción recurrida viola los principios de la correcta individualización de sanciones, debería establecerse una primera sanción como es la amonestación”; “la falta por la cual se sanciona al suscrito no tiene equivalente en contraprestación económica, ya que no fue ni determinante para el resultado de la elección”.

Respecto a que hubo una incorrecta valoración en las condiciones económicas del recurrente debido a que desde el año de mil novecientos noventa y ocho padece de diabetes, por lo que tiene que erogar cerca de cinco mil pesos por concepto de medicamentos, tratamientos y consultas, es de hacer notar que la sanción de suspensión contemplada por el artículo 280 de la norma estatutaria establece que la sanción de suspensión podrá ser hasta por ciento veinte días naturales, por lo que la suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo que le fue impuesta dado el nivel de ingresos como servidor de este organismo percibe no evidencia una afectación económica máxime que el Instituto cubre las cuotas y aportaciones

de seguridad social inherentes al C. Cabrera Hernández por lo tanto es derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud a través de atención médica preventiva y atención médica curativa.

Concerniente a sus manifestaciones sobre actividades realizadas en el órgano subdelegacional del que es titular y con lo que pretende acreditar que no hubo inactividad esta autoridad considera que no son válidos para justificar el haber dictado el Auto de Desechamiento 51 después de que se recibió la denuncia de mérito, pues como se ha mencionado el hoy recurrente contaba con 24 horas contadas a partir del día en que recibió el escrito original de queja, máxime que la única excepción que contempla la normatividad aplicable para aplazar la emisión del referido auto, es la prevista en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en donde se precisa que en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que el dictado del Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad, caso en el cual, el plazo para emitir el Acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios, ya que tal y como se advierte en el Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil doce, la queja que nos ocupa fue desecheda de plano sin que se haya realizado alguna diligencia con el fin de investigar los hechos denunciados, lo que hubiera permitido computar el plazo de 24 una vez que el probable infractor tuviera los elementos necesarios para emitir el Acuerdo que estimara conveniente.

Por lo que hace a los elementos IV. La reincidencia, V. La reiteración y VI. Los beneficios económicos obtenidos, de la Resolución que se impugna se desprende dichos elementos no fueron considerados para agravar la sanción a él impuesta, por lo que no pueden ser motivo de agravio.

Y por lo que toca al señalamiento de que “no causó daño alguno que amerite la restricción de la esfera de derechos del suscrito, como lo son los derechos que se pierden con la suspensión como la posibilidad de concursar, de solicitar readscripciones, de ganar premios, y demás relativos...”, es infundada la manifestación, toda vez, que la

sanción impuesta en el procedimiento DESPE/PD/82/2012, se encuentra válidamente justificada, la misma no le causa *restricción en la esfera de derechos*, ya que las acciones que enuncia como **posibilidades**, son eso, expectativas de derechos, que como miembro del Servicio que es, pudiera ganar en algún momento, inclusive se trata de meras expectativas de derecho a recibir o ser sujeto de diversos procesos del Servicio, que se encuentran supeditados al cumplimiento de diversas cuestiones.

Por todo lo anterior, y al haber resultado inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por el impetrante, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de cuatro de marzo de dos mil trece, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/82/2012**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, **se confirma** la Resolución de cuatro de marzo de dos mil trece, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los autos del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/82/2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente la presente Resolución al C. Demetrio Cabrera Hernández, en el domicilio ubicado en Supermanzana 73, manzana 01, lote 37-02, Avenida Lombardo Toledano, en la ciudad de Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, por ser este el lugar señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE R.I./SPE/021/2013**

AUTO DE ADMISIÓN

Distrito Federal, treinta de agosto de dos mil trece -----
Por recibido en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito presentado el diez de junio de dos mil trece, mediante el cual, el **C. Demetrio Cabrera Hernández** interpone Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, dictada la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/82/2012**; esta Junta General Ejecutiva **ACUERDA: - - - -**
PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el recurrente. -----
SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el R.I./SPE/21/2013. -----
TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación mismo se interpone en contra de una resolución que puso fin a un procedimiento disciplinario; y toda vez que, el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el C. Demetrio Cabrera Hernández, contra la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, dictada en el procedimiento disciplinario DESPE/PD/82/2012. - -
CUARTO. Con fundamento en el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, respecto de las documentales identificadas como: 1.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente identificado con el número DESPE/PD/82/2012 y 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la Resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, derivada del Recurso de Revisión interpuesto por el representante propietario del partido político de la revolución democrática ante el consejo distrital 03 en el estado de Quintana Roo, en contra del acuerdo de desechamiento emitido por el vocal ejecutivo distrital y consejero presidente del consejo distrital 03 en la entidad, derivado de la queja interpuesta por el propio partido de la revolución democrática a través del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente CD03/QROO/PES/011/2012, se desechan en virtud de que aunado a que no fueron*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE R.I./SPE/021/2013**

acompañadas al escrito de impugnación, tal y como se desprende del sello de recepción de la Presidencia del Consejo General, únicamente fue presentado un escrito original constante de 10 fojas útiles y ambas probanzas se refieren a actuaciones que obran en autos del Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/82/2012, resultando inútil su desahogo, no omitiendo precisar que al momento de dictar la resolución respectiva, se tendrá a la vista el expediente del procedimiento disciplinario referido. -----
Consecuentemente, al no haber diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución.
CÚMPLASE. Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva.-----